

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS
LABORALES

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

(Conclusión)

Al cumplir esta última edad, el pensionista por invalidez percibirá íntegramente dicha pensión de jubilación.

Art. 14. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 15. En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los requisitos del artículo 2, referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPITULO IV.—Subsidio de Viudedad

Art. 16. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reune las condiciones siguientes:

- a) Ser socio activo o cotizante.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 17. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá

este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 18. La cuantía del Subsidio de Viudedad se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Hasta dos años de cotización, seis mensualidades del salario regulador del causante.

De dos a tres años de cotización, doce mensualidades.

De tres a cuatro años de cotización, dieciocho mensualidades.

De cuatro a cinco años de cotización, veinticuatro mensualidades.

De cinco a diez años de cotización, tantas mensualidades como años de antigüedad laboral acredite el causante, más una mensualidad por cada año de cotización; el número de mensualidades no será inferior a veinticuatro ni superior a treinta y seis.

Art. 19. Cuando el socio fallecido fuese soltero o viudo sin descendientes, tendrán derecho al subsidio regulador en los precedentes artículos, los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieran en el hogar del asociado y fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años si fueran varones y dieciséis si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades y que vivieran a expensas del asociado fallecido.

Art. 20. Los pensionistas que fallezcan causarán derecho a un subsidio de viudedad, siempre que el viudo o viuda reúna las condiciones del artículo 17.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que el causante estuviese percibiendo.

Capítulo V.—Subsidio y Auxilio de Orfandad

Art. 21. Cuando a la viuda o viudo de un socio activo o cotizante se le reconociese el derecho al percibo del Subsidio de Viudedad el importe de éste será incrementado por razón de la existencia de hijos menores de catorce años, hijas menores de dieciséis o incapacitados antes de dichas edades.

Dichos incrementos serán, por cada hijo:

Hasta cinco años de cotización, igual al 5 por 100 del Subsidio de viudedad.

Con más de cinco años, igual al 10 por 100.

Art. 22. Será requisito indispensable para otorgar a la viuda o viudo el incremento del Subsidio de Orfandad que se establece en el artículo anterior, que el hijo o hijos convivan con aquéllos y a su cargo.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquiera otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda o viudo por razón de la existencia de los hijos legítimos.

Art. 23. Cuando del fallecimiento de un socio viudo se derive la orfandad absoluta de hijos legítimos, siendo los varones de catorce años y las hembras de dieciséis, o estuviesen totalmente incapacitados para el trabajo, el Subsidio se convertirá en Auxilio por Orfandad absoluta, no exigiéndose en este caso otro requisito que el tener cubierto el período mínimo de cotización regulado en los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Este Auxilio se otorgará a los huérfanos absolutos de todo socio cotizante o pensionista y también a aquellos que al fallecer estuviesen dados de baja por enfermedad o accidente.

Art. 24. Cuando los huérfanos absolutos cursaren estudios con aprovechamiento, el Subsidio se ampliará en dos años sobre los establecidos como edad máxima en el artículo anterior.

Art. 25. El importe del Auxilio de Orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza de familia acojan en su hogar

por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Nacional deberá comprobar el buen destino del Auxilio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este auxilio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Art. 26. El Auxilio por Orfandad absoluta consistirá en una pensión temporal, cuya cuantía estará en relación con el salario regulador del causante y será determinada con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas diarias, 175 pesetas mensuales.

De 100 a 200 pesetas diarias, 225 pesetas mensuales.

Más de 200 pesetas diarias, 250 pesetas mensuales.

Art. 27. Los órganos rectores de Institución procurarán en los casos posibles y especialmente cuando no existan familiares en primero o segundo grado de los huérfanos, su internamiento en Instituciones o Colegios dedicados al mantenimiento, educación y enseñanza en Internados.

En este caso, las Comisiones provinciales permanentes cuidarán de la formación moral y educativa de los huérfanos y del cumplimiento por parte de la Institución que los recoja del convenio que se establezca. La Junta Rectora, a propuesta del Director, aprobará las normas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 28. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Montepío sufragará los gastos de internamiento de los huérfanos con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, un máximo de 300 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas, un máximo de 350 pesetas mensuales.

De 100 a 150 pesetas, un máximo de 400 pesetas mensuales.

De 150 a 200 pesetas, un máximo de 450 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 2.—Cupos definitivos Año 1948

Con fecha 10 de marzo de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	10991	Gómara	19.489 46	15.000	4.489 46
2	8795	Olmillos	4.894 72	4.141 32	753 40
3	9618	Santa María de Huerta.....	13.722 71	11.836 36	1.886 35
4	9817	Valdenarros.....	4.515 45	3.412 64	1.102 81
Suma total.....			42.622 34	34.390 32	8.232 02

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 27 de abril de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 960

Más de 200 pesetas, un máximo de 500 pesetas mensuales.

Art. 29. Las Comisiones provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión en relación con éstos.

Art. 30. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberán tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el artículo anterior.

CAPITULO IV.—Auxilio por defunción

Art. 31. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo cotizante o pensionista por jubilación o invalidez, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 32. La cuantía del auxilio por defunción estará en relación con el salario regulador del causante y se determinará según la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, 1.500 pesetas.

De 50 a 100 pesetas diarias, 2.000 pesetas.

De 100 a 200 pesetas diarias, 2.500 pesetas.

Más de 200 pesetas diarias, 3.000 pesetas.

Art. 33. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VII.—Asistencia sanitaria

Art. 34. El Montepío concederá la asistencia médica quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas por jubilación e invalidez y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente.

Cuando no estén protegidos por el Seguro de Enfermedad, los beneficios de Asistencia Sanitaria, se extenderán a los familiares del pensionista comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, siempre que conviviesen con aquél y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión.

Art. 35. A los efectos de este beneficio el Montepío, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello

sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 36. Los familiares de un pensionista dejarán de gozar de los beneficios que regula este capítulo cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener tal condición, tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 37. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviese obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos menores de catorce años, los varones, y dieciséis, las hembras, que con ellos conviviesen.

Art. 38. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Entretanto podrá concertar tal servicio con Instituciones, Obras o Entidades de reconocida solvencia que los realicen.

CAPITULO VIII.—Extrarreglamentarias y donativos

Art. 39. El montante total máximo del 2 por 100 obtenido durante un ejercicio, o la cantidad que constituya el Fondo de Prestaciones extrarreglamentarias y donativos, se distribuirá conforme se dispone más adelante, durante el año siguiente a aquel de su obtención; los acuerdos para prestaciones extrarreglamentarias y donativos no podrán exceder, siempre que sea posible, en cada mes, de la doceava parte de la cantidad total que para dichos fines figura en el balance del ejercicio anterior o de aquella que autorice el Servicio si no existiesen excedentes libres suficientes.

Art. 40. El Fondo quedará anualmente a disposición de los Organos de

gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen:

a) La mitad, para que las Comisiones provinciales Permanentes remedien o mitiguen las necesidades de los asociados de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

Excepcionalmente, cuando de proteger a huérfanos absolutos se trate, se podrá acordar la entrega regular de determinadas cantidades a Centros docentes, Orfanatos y demás Instituciones similares que los acojan.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones gratuitas a asociados o a los derechohabientes de éstos, en casos de infortunio.

c) La cuarta parte, para que las Juntas Rectoras puedan otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derechohabientes en caso de infortunio o para incrementar las que concedan las Comisiones provinciales, o gratias a asociados y familiares de éstos.

Art. 41. Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán, en todo caso, en la entrega de cantidad, por una sola vez, a los asociados o familiares de aquél que hubiera fallecido, siempre que unos y otros no tengan derecho a ningún beneficio de los enumerados en los respectivos títulos de prestaciones por falta de requisitos administrativos o formularios. Será preciso en todo caso que el asociado tuviera cubierto el período mínimo de cotización que regulan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 42. La cuantía de las prestaciones extrarreglamentarias será siempre inferior al 60 por 100 de aquella que al asociado hubiese podido corresponder en el caso de concesión, previo cumplimiento de todas las condiciones y preceptos estatutarios.

CAPITULO IX.—Otros beneficios y obras

Art. 43. Transcurrido el período conveniente de experiencia y realiza

dos el primer balance censo técnico, así como el cálculo de reservas y excedentes, la Junta Rectora procederá al estudio de modificación o ampliación de los beneficios que se otorgan, dando preferencia a las siguientes cuestiones:

a) Consolidación de las pensiones de jubilación e invalidez.

b) Conversión en pensión del subsidio de viudedad.

c) Conversión en pensión del subsidio de orfandad.

d) Incremento de la pensión de jubilación.

e) Mejora de la protección a los huérfanos absolutos.

f) Premios de nupcialidad y natalidad.

g) Obras asistenciales y de formación profesional.

Art. 44. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir en proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

(B. O. del E. del día 4 de A.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Aviso importante

El Ministerio de Agricultura ha acordado prorrogar el plazo hasta el día 21 del presente mes para la presentación de instancias solicitando concesión para la producción de semillas toleradas de alfalfa, trebol y esparceta, con arreglo a las condiciones indicadas en la orden de 8 de marzo de 1950 (Boletín oficial núm. 80.)

Soria 4 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1008

Imprenta provincial.